

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Proceso Nro. 51-23-IN

Jueza: Dra. Alejandra Cárdenas Reyes

DR. FERNANDO SANTOS ALVITE, en calidad de Ministro de Energía y Minas, designado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 587 de 31 de octubre de 2022; por medio de su delegado, **DR. JORGE LUIS MACAS ROMERO**, Director de Patrocinio Legal, de conformidad con lo que dispone el numeral 1) del Acuerdo Ministerial No. MEM-MEM-2022-0026-AM de 27 de junio de 2022 y Acción de Personal No. DATH-2022-941 de 14 de noviembre de 2022; dentro del proceso **Nro. 51-23-IN** ante Ustedes, comparezco y manifiesto:

I

ANTECEDENTES

1.1. Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 754 de 31 de mayo de 2023, publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial 323, de 2 de junio de 2023, el Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza emitió la Reforma al Reglamento al Código Orgánico del Ambiente.

1.2. El 13 de junio de 2023, Segundo Leonidas Iza Salazar, en calidad de presidente y representante legal de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (“CONAIE”); Marlon Richard Vargas Santi, en calidad de presidente y representante legal de la Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonía del Ecuador (“CONFENAIE”); José Valenzuela Rosero, por sus propios derechos y en calidad de Director del Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador; y, Cristina Melo Arteaga, por sus propios derechos y en calidad de coordinadora del Programa de derechos humanos y derechos de la naturaleza de la Fundación Pachamama (“accionantes”), presentaron una acción pública de inconstitucionalidad, por la forma y por el fondo, en contra de todos los artículos contenidos en el Decreto Ejecutivo Nro. 754.

1.3. Con auto de 31 de julio de 2023, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, resolvió admitir a trámite, por la forma

y el fondo, la acción pública de inconstitucionalidad en contra del Decreto Ejecutivo Nro. 754; y, aceptó la solicitud de suspensión provisional de dicho Decreto.

II

SOBRE LA EXPEDICIÓN DEL DECRETO EJECUTIVO Nro. 754

La Corte Constitucional, mediante Sentencia No. 22-18-IN/21 de 08 de septiembre de 2021, declaró la inconstitucionalidad, por el fondo, de los artículos 462 y 463 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente; y, dispuso que la Presidencia de la República adecue las normas reglamentarias a lo dispuesto en dicha sentencia.

Con Sentencia No. 1149-19-JP/21 de 10 de noviembre de 2021, la misma Corte Constitucional dispuso como medida de reparación: *“d) El Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, en coordinación con el Ministerio de Recursos Naturales Renovables y los gobiernos autónomos descentralizados, en el plazo de 1 año a partir de la aprobación de esta sentencia **deberá adecuar la normativa infralegal correspondiente a la emisión de registros ambientales y licencias ambientales y uso del agua para la realización de actividades extractivas a fin de evitar vulneraciones a derechos de la naturaleza como las del presente caso. Al cumplirse el plazo remitirá un informe de cumplimiento a esta Corte. En el proceso de adecuación normativa deben establecerse mecanismos de coordinación efectiva entre dichas entidades**”*. (El subrayado me corresponde)

En cumplimiento de las citadas sentencias, mediante Decreto Ejecutivo No. 468, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 111 del 22 de julio de 2022, el Presidente de la República dispuso al Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, Ministerio de Energía y Minas y Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República, entre otros aspectos, la elaboración del proyecto de reforma al Reglamento del Código Orgánico del Ambiente para la aplicación de la Consulta Ambiental.

Con Decreto Ejecutivo No. 604, publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento Nro. 202, de 02 de diciembre de 2022, el Presidente de la República, expide el: "Instructivo para la Aplicación de la Consulta Prelegislativa para la Expedición de Actos Normativos de la Función Ejecutiva".

El Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, mediante oficio No. MAATE-MAATE-2022-0933-O de 06 de diciembre de 2022, en virtud del artículo 8 del Decreto Ejecutivo Nro. 604, suscrito el 28 de noviembre de 2022, publicado mediante Segundo

Ministerio de Energía y Minas

Dirección: Av. República de El Salvador N36-64 y Suecia

Código postal: 170135 / Quito - Ecuador

Teléfono: +593-2 3976000

www.rekursosyenergia.gob.ec



Suplemento, Registro Oficial Nro. 202 de 02 de diciembre de 2022, remite a la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República, el Informe Técnico-Jurídico sobre la Pertinencia de la Consulta Prelegislativa del proyecto de reforma al Reglamento del Código Orgánico del Ambiente;

Con oficio Nro. PR-SNJRD-2022-0385-OQ, de 08 de diciembre de 2022, la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 175, expedido el 30 agosto de 2021 y, de conformidad con lo dispuesto en el Instructivo para la Aplicación de la Consulta Prelegislativa para la expedición de Actos Normativos de la Función Ejecutiva, encargó al Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, la ejecución del proceso de consulta prelegislativa del proyecto de reforma al Reglamento del Código Orgánico del Ambiente, referente a la consulta ambiental.

Mediante oficio Nro. MAATE-MAATE-2023-0707-O, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, remite a la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República, el Informe final de resultados sobre la implementación de la consulta prelegislativa del proyecto de reforma al Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, referente a la Consulta Ambiental.

Sobre la base de lo expuesto, se evidencia que, la Función Ejecutiva a través de la Presidencia de la República y varias carteras de Estado, cumplieron con el procedimiento legal y constitucional para la expedición del Decreto Ejecutivo Nro. 754 relacionado con el proceso de Consulta Ambiental, respetando primordialmente el derecho a la consulta prelegislativa contemplada en el artículo 57 numeral 17 de la Constitución de la República. Ha sido la propia Corte Constitucional, la que, mediante sus decisiones impuso obligaciones de hacer a la Función Ejecutiva. Es decir, el proceso de expedición de la reforma al Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, referente a la Consulta Ambiental, fue cometido al proceso de consulta prelegislativa, en el cual se garantizó en todo momento la participación de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.

III

SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LOS ACCIONANTES

Los argumentos de los accionantes en el libelo de la demanda son:

Ministerio de Energía y Minas

Dirección: Av. República de El Salvador N36-64 y Suecia

Código postal: 170135 / Quito - Ecuador

Teléfono: +593-2 3976000

www.rekursosyenergia.gob.ec

3.1. En primer lugar, los accionantes acusan una supuesta “*inconstitucionalidad por forma debido a la observancia de la reserva de ley y el trámite legislativo previstos en la Constitución*”; al respecto, indican que el Decreto Ejecutivo Nro. 754, trata de regular el ejercicio de los derechos constitucionales a la consulta ambiental y a la consulta previa, libre e informada; y, señalan que el referido Decreto se encuentra formalmente viciado en su validez por cuanto una autoridad con potestad normativa ha pretendido regular un asunto que la Constitución reserva para otro tipo de norma jerárquicamente superior.

Adicionalmente, los accionantes mencionan que en la expedición del Decreto Ejecutivo Nro. 754 no se sometió a un proceso de consulta prelegislativa.

Al respecto, a diferencia de lo que erróneamente aseveran los accionantes, el Decreto Ejecutivo demandado instrumenta y reglamenta el derecho constitucional a la consulta ambiental y no el derecho a la consulta previa, libre e informada. Se debe explicar a los accionantes que la reforma de un cuerpo normativo, deja sin efecto lo dispuesto por el mismo previo a su reforma. Es decir, si en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo Nro. 754 se dispone la sustitución del TÍTULO III "CONSULTA PREVIA" del LIBRO TERCERO del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, por: TITULO III PROCESO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LA CONSULTA AMBIENTAL EN EL PROCESO DE REGULARIZACIÓN AMBIENTAL, es porque efectivamente se reemplaza el texto anterior por la reforma.

Es decir, mediante el Decreto Ejecutivo Nro. 754 y, de conformidad con lo dispuesto en las sentencias de la Corte Constitucional Nro. 22-18-IN/21 de 08 de septiembre de 2021 y Nro. 1149-19-JP/21 de 10 de noviembre de 2021, el Presidente de la República reguló y adecuó la normativa infralegal correspondiente a la emisión de registros ambientales y licencias ambientales, normando así el procedimiento de consulta ambiental y no, como erróneamente interpretan los accionantes, el derecho de consulta previa, libre e informada.

Además, la reforma, corrigió el título del TÍTULO III del LIBRO TERCERO del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente que previamente decía: CONSULTA PREVIA, por lo correcto que es: PROCESO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LA CONSULTA AMBIENTAL EN EL PROCESO DE REGULARIZACIÓN AMBIENTAL, diferenciando los derechos constitucionales que los accionantes confunden en su demanda.

Al respecto, es necesario recordar a los accionantes que, la facultad reglamentaria del Presidente de la República constitucionalmente se encuentra reconocido en el artículo 147

numeral 13 de la Carta Magna; tal es así, que la propia Corte Constitucional, en Sentencias Nro. 22-18-IN/21 de 08 de septiembre de 2021 y Nro. 1149-19-JP/21 de 10 de noviembre de 2021 ordenó a la Función Ejecutiva, adecuar el procedimiento de consulta ambiental reconocido en la Constitución y la Ley, en, precisamente, normativa infralegal.

Por otro lado, conforme quedó demostrado en el acápite anterior, el procedimiento de consulta prelegislativa de la norma cuestionada en la presente acción, se realizó, conforme queda demostrado con los oficios citados en el presente escrito y con la documentación que reposa en el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica y la Presidencia de la República.

Es decir, se garantizó en todo momento el ejercicio del derecho contemplado en el artículo 57 numeral 17 de la Constitución de la República, que dispone: *“Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: (...) 17. Ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos”*.

3.2. Por otro lado, los accionantes en su demanda, acusan una supuesta *“inconstitucionalidad por el fondo del Decreto Ejecutivo No. 754”*, por una supuesta confusión entre los derechos de consulta ambiental y el de consulta previa, libre e informada.

Al respecto, es necesario destacar lo indicado en líneas anteriores, el Decreto Ejecutivo Nro. 754, reforma al Reglamento del Código Orgánico del Ambiente y su objeto exclusivamente es en materia ambiental, específicamente en consulta ambiental, de conformidad con los parámetros y condiciones establecidas además, por la Corte Constitucional en Sentencias Nro. 22-18-IN/21 de 08 de septiembre de 2021 y Nro. 1149-19-JP/21 de 10 de noviembre de 2021.

La consulta ambiental, es un derecho cuyo sujeto del mismo es toda persona que considere que alguna decisión o autorización estatal podría afectar el ambiente, es decir, es una consulta cuyo sujeto del derecho es de carácter general, a diferencia de la consulta previa, libre e informada que es un derecho colectivo exclusivo de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.

Sobre este último, es importante indicar que, el Estado ecuatoriano es signatario del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo-OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, publicado en el Registro Oficial No. 206 de 7 de junio de 1999, el cual reconoce el derecho a consulta previa de pueblos indígenas y pueblos tribales y, contiene los principios y procedimientos a los que tienen en derecho.

El artículo 6 literal a) del referido convenio, dispone: *“consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”*.

El beneficio de la participación, determinado en el citado instrumento internacional, permite que los pueblos y nacionalidades indígenas, sean parte fundamental activa de las actividades extractivas de minerales o de los recursos del subsuelo. Indica además que la consulta previa, libre e informada se enfocará en retribuir a los sujetos de dicho derecho, las posibles afectaciones que se hagan a sus territorios y se les otorgará el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

Conforme el instrumento internacional, la Constitución de la República, reconoce en su artículo 57 numeral 7 el derecho a la consulta previa libre e informada de las comunas, comunidades, nacionalidades y pueblos indígenas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia en el caso Sarayaku vs Ecuador, dictada en el año 2012, dispuso, entre otras cosas, que *“en un plazo razonable, el Estado Ecuatoriano adopte las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo el derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas en el Ecuador y modificar aquellas que impidan su pleno y libre ejercicio, con la participación de las comunidades”*.

A su vez la sentencia No. 001-10-SIN-CC de 2010 de la Corte Constitucional, reconoció la especial relación de los pueblos indígenas con sus territorios como la consideración fundamental para el correcto entendimiento del deber estatal de la consulta previa, libre e informada contemplado en el artículo 57, numeral 7; identificó una serie de criterios que deben ser cumplidos en todo proceso de consulta previa, libre e informada; y dispuso a la Asamblea Nacional que en el plazo de un año emitiera una ley de la materia bajo procedimientos de consulta prelegislativa también establecidos en la sentencia.

En este contexto la Corte Constitucional mediante sentencia No. 38-13-IS/19 ordenó: *“la Asamblea Nacional del Ecuador dentro del plazo máximo de un año, expida las leyes orgánicas correspondientes que regulen el derecho a la consulta previa y prelegislativa”*.

Adicionalmente, el párrafo 51 de la referida sentencia, luego del análisis correspondiente, la Corte determina que la única categoría normativa a través de la cual se puede regular el ejercicio de los derechos (en este caso el derecho a la consulta previa, libre e informada y el derecho a la consulta prelegislativa), es una ley orgánica, en virtud de lo dispuesto en la sentencia 001-10-SIN-CC que dispone la expedición de la misma por lo que debe entenderse en este sentido.

La Asamblea Nacional es la encargada constitucionalmente de expedir una Ley Orgánica sobre Consulta Previa, Libre e Informada y por tanto la responsable de seguir el procedimiento que de consulta prelegislativa antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.

En conclusión, existe una confusión en la lectura por parte de los accionantes del Decreto Ejecutivo Nro. 754 porque aseveran una falsedad, indicando que dicho Decreto, norma la consulta previa, libre e informada, cuando no lo hace.

De la simple lectura del Decreto cuestionado, se evidencia que, lo que regula y norma es el procedimiento de consulta ambiental para la obtención de registros y licencias ambientales; y, no el derecho colectivo de la consulta previa, libre e informada; porque, dicho derecho, conforme la misma Corte Constitucional ha establecido, la única categoría normativa para regularlo, es una ley orgánica.

Vale la pena destacar que, la Asamblea Nacional, hasta a la presente fecha, no ha emitido ni debatido respecto de la emisión de una ley orgánica que regule este derecho, violentando así, derechos constitucionales.

IV SOBRE LA TERCERÍA COADYUVANTE DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

El Ministerio de Energía y Minas tiene como misión el impulsar el aprovechamiento sostenible de los recursos energéticos, hidrocarburíferos y mineros en el Ecuador, siendo el órgano rector que emite políticas públicas que fomenten la optimización, eficiencia,

Ministerio de Energía y Minas

Dirección: Av. República de El Salvador N36-64 y Suecia

Código postal: 170135 / Quito - Ecuador

Teléfono: +593-2 3976000

www.rekursosyenergia.gob.ec

transparencia, innovación, responsabilidad social y ambiental en las actividades del sector, contribuyendo sustancialmente al desarrollo integral del país, de conformidad con los artículos 313, 316, 317, 408 de la Constitución de la República.

En este contexto, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, contempla en su artículo 12, la comparecencia de terceros con interés en la causa, como parte coadyuvante del accionado a través de la intervención respectiva. El tenor del artículo invocado es: *“Art. 12.- Comparecencia de terceros.- (...) Podrán también intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del accionado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivare la acción constitucional.”*

La posibilidad de que un tercero al que no se ha demandado pueda comparecer y ejercer plenamente, tiene asidero en lo dispuesto por la Corte Constitucional la que ha señalado que no garantizar este derecho genera **indefensión**, **Sentencia No. 1679-12-EP/20, de 15 de enero de 2020, párrs. 32-36**: *“por lo que la sentencia impuso una obligación a quien no era parte del proceso y no pudo ejercer su defensa en el mismo”*.

Criterio que ha sido mantenido por la **Corte Constitucional, Sentencia No. 5-14-EP/20, de 29 de julio de 2020, párrs. 21**, la que ha precisado que: *“para determinar si una persona que reclama ser parte del proceso debió serlo y si eso afectó su derecho a la defensa, es necesario analizar si existen prestaciones que deben ser cumplidas por dicha persona.”*

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 1874-15-EP/20, de 02 de diciembre de 2020, párr. 3: *“sanear incidentes en la fijación del legítimo contradictor y garantizar los derechos de las partes cumpliendo las garantías mínimas del debido proceso”*.

El derecho a la defensa no se limita a la posibilidad de ser escuchado en audiencia, a criterio de la Corte, este derecho comporta algunas garantías mínimas que deben ser tuteladas por los jueces: **Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1471-12-EP/20, de 08 de enero de 2020, párr.31**: *“el derecho a la defensa supone iguales condiciones y oportunidades de las partes involucradas en el proceso para ser debidamente escuchados en actuaciones tales como presentar y analizar pruebas, e interponer recursos dentro de plazos o términos”*.

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2695-16-EP/21, de 24 de marzo de 2021, párr. 16: *“(…) el derecho a la defensa debe ser garantizado en todas las etapas del*

proceso, sin que pueda obstaculizarse ni negarse su ejercicio en ningún momento procesal, pues ello conllevaría a generar un estado de indefensión” el derecho a la defensa, dentro de un proceso jurisdiccional o de cualquier índole, permite a las partes sostener sus pretensiones y rebatir los fundamentos de la parte contraria y que las personas puedan acceder a los medios necesarios para efectivizar sus demás derechos y hacer respetar sus pretensiones en el desarrollo del proceso jurisdiccional”.

En dicho sentido y considerando que el Ministerio de Energía y Minas es el órgano rector y planificador de los sectores energético y minero podremos entregar a Ustedes señores Jueces argumentos adicionales para mejor resolver y se servirán tenernos como parte coadyuvante, dentro del proceso constitucional por ser el nuestro, un interés social y económico en la industria energética, hidrocarburífera y minera legítima devenido del interés general que, sobreponiéndose al particular, es garantizado por el Estado ecuatoriano.

V

SOBRE PETICIÓN DE REVOCATORIA DE MEDIDAS CAUTELARES

Conforme lo señalado en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las medidas cautelares tienen por objeto prevenir, evitar o cesar la amenaza o violación de derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador e Instrumentos internacionales, estableciéndose como requisito fundamental que la medida cautelar que se ordene deberá ser adecuada a la violación del derecho que se pretende evitar o detener.

En este sentido, la Corte Constitucional respecto de la naturaleza de las Medidas Cautelares en la sentencia No. 034-13-SCN-CC, dictada dentro del caso N.0 0561-12-CN, indicó:

*“Las medidas cautelares pueden ser activadas cuando ocurren **tanto amenazas como vulneraciones o violaciones de los derechos constitucionales**, sin embargo, los efectos en uno u otro caso son distintos. En el primer supuesto, es decir en caso que concurren las amenazas, el objeto es prevenir una posible vulneración de los derechos, evitando que sucedan los hechos que se consideran atentatorios a derechos; en tanto que, en segundo supuesto, es decir en el caso de vulneraciones o violaciones a derechos constitucionales, el objeto es cesar dicha trasgresión”.*

La Constitución de la República, en su artículo 87, establece que “[s]e podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de

protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho”.

Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 27, señala que: *“Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación”.*

La Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 66-15-JC/19 ha establecido que los requisitos de procedencia de las medidas cautelares son: i) hechos creíbles o verosimilitud; ii) inminencia; iii) gravedad; y, iv) derechos amenazados o que se están violando.

Al respecto, lo descrito se debe contrastar con lo analizado por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional en auto de 31 de julio de 2023, cuyo punto 6, relativo a la admisibilidad, indica:

“30. Así, se observa que los accionantes justifican de manera suficiente los requisitos de:

i) Verosimilitud, pues de acuerdo con las fuentes periodísticas que aportan los accionantes, la autoridad ambiental habría expuesto su intención de aplicar las consultas prelegislativas establecidas en el decreto impugnado; y, además, de acuerdo con los datos aportados, ya están en marcha consultas ambientales en varias comunidades, tales como Las Naves y Palo Quemado. Por lo tanto, la solicitud de suspensión se fundamenta en hechos creíbles.

ii) Inminencia, al justificar que existe la intención de iniciar inmediatamente los procesos de consulta ambiental en el proyecto Curipamba. Además, la relación entre los hechos y la posibilidad de que se afecten derechos es estrecha; de acuerdo con los últimos acontecimientos reportados. Así, como se indicó, la Sala observa que ha comenzado una fase previa de consulta en las parroquias Las Naves (proyecto minero Domo- Curipamba) y en Palo Quemado (proyecto minero Plata);

iii) Gravedad del daño, al iniciar procesos de consulta con base en una norma que, señalan los accionantes, no habría sido consultada, que se busca imponer a la fuerza y que no observa los estándares de la Constitución, los instrumentos internacionales y jurisprudencia Corte Constitucional. Esta inobservancia, de

Ministerio de Energía y Minas

Dirección: Av. República de El Salvador N36-64 y Suecia

Código postal: 170135 / Quito - Ecuador

Teléfono: +593-2 3976000

www.rekursosyenergia.gob.ec



acuerdo con los accionantes, vulnera su derecho a la consulta ambiental, y como consecuencia, podría generar daños irreversibles al ambiente y a los derechos de la Naturaleza en la ejecución de proyectos mineros. Adicionalmente, la Sala observa, prima facie, que la intensidad del daño podría ser considerable o difícil de cuantificar considerando el número de consultas ambientales que podrían implementarse; y porque, tal como se ha reportado, su implementación habría traído como consecuencia graves enfrentamientos sociales”.

Sobre la base de lo expuesto por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, se identifica que fundamenta su decisión de aceptar como medida cautelar, la suspensión del Decreto Ejecutivo Nro. 754, en aseveraciones erróneas, forjadas y alejadas de la realidad.

En este sentido, sobre su verosimilitud, la fundamentación se enfoca de manera equivocada al establecer que la Autoridad Ambiental Nacional al dar declaraciones sobre la implementación del Decreto Ejecutivo Nro. 754 en la aplicación de la consulta ambiental en algunos proyectos mineros, es un hecho creíble sobre una potencial vulneración de derechos.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, al tomar la intención de la Autoridad Ambiental Nacional de aplicar una norma que se encuentra vigente y cuyo proceso de elaboración contó con el ejercicio de la consulta prelegislativa, resulta incoherente con el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica. Resulta incomprensible que, la intención de aplicar la norma, sea un hecho verosímil sobre una supuesta vulneración de derechos alegada por los accionantes que, además fundamentan su petición en hechos alejados de la realidad.

Respecto del parámetro de inminencia, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, indica que observó que ha comenzado una fase previa de consulta en las parroquias Las Naves y en Palo Quemado, por lo que, a su parecer, la violación de derechos podría ser supuestamente inminente.

Al respecto, llama la atención que, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional no haya observado asimismo, que en los considerandos que fundamentan la expedición del Decreto Ejecutivo Nro. 754 se detalla con claridad que dicho Decreto fue sometido a consulta prelegislativa, garantizando así su ejercicio. Resulta alejado de la realidad que la aplicación de una norma vigente y que ha cumplido a cabalidad con todas las formalidades en su proceso de expedición ocasione una posible supuesta inminencia de violación de derechos constitucionales.

Ministerio de Energía y Minas

Dirección: Av. República de El Salvador N36-64 y Suecia

Código postal: 170135 / Quito - Ecuador

Teléfono: +593-2 3976000

www.rekursosyenergia.gob.ec

Finalmente, sobre la gravedad del daño, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, de manera ligera indica que la aplicación del Decreto Ejecutivo Nro. 754 podría ser considerable o difícil de cuantificar considerando el número de consultas ambientales que podrían implementarse y que su implementación habría traído graves enfrentamientos sociales.

Al respecto, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, de manera equivocada ha interpretado que la aplicación de la consulta ambiental podría supuestamente causar un grave daño a derechos constitucionales por la cantidad de procesos sometidos a la misma. Al respecto, es necesario indicar que la Corte Constitucional mediante sentencias Nro. 22-18-IN/21 de 08 de septiembre de 2021 y Nro. 1149-19-JP/21 de 10 de noviembre de 2021, ordenó a la Función Ejecutiva la adecuación la normativa infralegal correspondiente a la emisión de registros ambientales y licencias ambientales, normando así el procedimiento de consulta ambiental de conformidad con los criterios establecidos en dichas sentencias; y, por tanto se ha garantizado en todo momento la protección de derechos que la misma Corte ha dispuesto.

Por lo expuesto, esta Cartera de Estado evidencia, como ha quedado demostrado que no se cumple con ninguno de los requisitos de admisibilidad y procedencia para el otorgamiento de medidas cautelares por lo que lo procedente y pertinente es su revocatoria.

VI PETICIÓN

Señores Jueces, con base en lo expuesto, comedidamente solicito:

6.1. Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se servirán tener a esta Cartera de Estado, a través de este escrito como *tercero interesado o coadyuvante*; y en esa calidad, como parte procesal; permitiendo nuestra actuación en cada uno de los momentos procesales de la acción y especialmente, escucharme en audiencia.

6.2. Que, de conformidad con el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y una vez que se ha demostrado que la medida cautelar no tiene fundamentos de hecho como de derecho solicito se **REVOQUE LA**

MEDIDA CAUTELAR mediante la cual se ordenó la suspensión temporal del Decreto Ejecutivo Nro. 754.

6.3. Finalmente, solito expresamente ser tomado en consideración en la audiencia que su autoridad convoque con el objeto de ejercer nuestro legítimo derecho a la defensa en la garantía de contradicción contenido en el literal h del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

VII NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIÓN

Autorizo al abogado Eduardo Andrés Chang Dávila, miembro de la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Energía y Minas, para que en conjunto con el compareciente o individualmente presente cuanto escrito sea necesario y actúen cuanta diligencia se requiera dentro de la presente causa.

Las notificaciones que me correspondan las recibiré en los correos electrónicos
jorge.macas@energiayminas.gob.ec; yury.iturralde@energiayminas.gob.ec
eduardo.chang@energiayminas.gob.ec; diego.cofre@energiayminas.gob.ec;
diego.erazo@energiayminas.gob.ec; marisol.pavon@energiayminas.gob.ec;
soraya.gutierrez@energiayminas.gob.ec; y, roberto.torres@energiayminas.gob.ec.

Por contener pretensiones en derecho sírvase proveer conforme lo requerido.

Dr. Jorge Luis Macas Romero
Director de Patrocinio Legal
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Ab. Eduardo Andrés Chang Dávila
Director Jurídico de Minería
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS